



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS  
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA No. 16  
APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 04**

Guadalajara de Buga, catorce (14) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral de **XIOMARA TORO ALVARADO** contra **SALUD ESPECIALIZADA PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN SAS**. Radicación N° 76-001-31-05-003-2016-00590-01

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia pública y celebrada por el Juzgado tercero Laboral del Circuito de Cali, el veinticuatro (24) de mayo del dos mil diecisiete (2017). Se precisa que el asunto fue repartido al Tribunal Superior de Cali y remitido a esta Corporación en cumplimiento de la medida de descongestión dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022.

En aplicación del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.



## I. ANTECEDENTES

### 1.1. La demanda.

La parte actora pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la accionada desde el veintiséis (26) de junio hasta el treinta y uno (31) de octubre de dos mil quince (2015); que devengaba un \$1.200.000 como salario; que fue despedida sin justa causa y por causa imputable al empleador. Consecuentemente, instó al reconocimiento y pago de los salarios dejados de percibir por un valor de \$3.600.000, primas, vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías; indemnización por despido sin justa causa; indemnización moratoria; aportes a pensión, salud y riesgos laborales; indexación y costas procesales.

Como fundamento de las pretensiones, expuso que entre las partes existió un contrato a término indefinido, de manera verbal; que fue contratada para desempeñarse como administradora sede Cali de la demandada; que fue nombrada en acta de asamblea de accionistas del 26 de junio de 2015; que dicha acta fue inscrita ante la Cámara de Comercio el 25 de septiembre de 2015; que entre el 26 de junio y el 25 de septiembre de 2015, se dedicó a trabajar en la parte comercial y en la consecución de un espacio para el funcionamiento de la empresa; que se acordó un salario de \$1.200.000; que una vez iniciadas las labores en la sede física, se realizó la búsqueda de personal para iniciar a prestar servicio con un contrato en el mes de septiembre de 2015, para la Escuela de Aviación Militar.

De igual forma, manifestó que la representante legal de la demandada Salud Especializada Protección y Prevención SAS, le emitió un memorando donde se podía evidenciar la jornada laboral, la programación de entrega de informes; que sufragó unos gastos de la empresa sin que a la fecha se le hayan reembolsado; que le adeudan los salarios y prestaciones sociales del 1º de agosto a 31 de octubre de 2015; que presentó la renuncia a la empresa por la falta de pago y que realizó la entrega del puesto el 6 de noviembre de 2015.



## **1.2. La contestación de la demanda**

La entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda y respecto de los hechos, indicó que lo acordado entre las partes fue un contrato de participación de utilidades y contratos que se obtuvieran en la sucursal, el cual consistía en la repartición del 40 % de dichas utilidades; que la demandante realizó las veces de Directora Regional de la Sucursal Cali, sin embargo, dicha actividad se determinaba por la condición de lograr generar recursos y utilidades; que si bien era cierto que la apertura de la Sede se decidió el 26 de junio de 2015, el tiempo transcurrido hasta el 25 de septiembre de 2015, fecha en que se inscribió ante la Cámara de Comercio, no se realizaron actividades comerciales, que determinaran la necesidad de contar con personal por no haber sede e incluso, la falta de habilitación por parte de la Secretaría de Salud del Departamento del Valle del Cauca.

Señaló, que no se acordó salario o remuneración alguna en el contrato de participación, que lo único acordado la repartición del 40% de las utilidades generadas en la Sucursal de Cali; que la renuncia presentada fue voluntaria y libre, puesto que en el documento no se justifica o motiva con la falta de pago de salarios o prestaciones sociales y que no hizo entrega del puesto, sino la del inventario suministrado en el contrato de participación de utilidades verbalmente celebrado.

Propuso las excepciones de mérito denominadas inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

## **1.3. Sentencia de primera instancia**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), absolvió a la demandada SALUD ESPECIALIZADA PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN SAS, de todas las pretensiones incoadas por la demandante XIOMARA TORO ALVARADO y condenó en costas a la parte actora.



#### **1.4. Recurso de apelación parte demandante.**

La apoderada de la demandante discrepó de la sentencia de primera instancia, porque no se tuvieron en cuenta ni valoraron las pruebas presentadas, en las cuales se aportó memorando por parte de la representante legal a la actora en la que manifiesta que debía cumplir unas órdenes y unas directrices, donde le indicaba sus responsabilidades en el cargo en el cual laboraba, la estructuración de horarios, la subordinación que tenía, igualmente el acta de entrega donde la misma representante legal recibe de parte de la señora XIOMARA TORO ALVARADO.

Por lo anterior, solicita que sean valoradas las pruebas de la parte demandante y, a su vez, se tenga por probada con certeza y respaldo con las pruebas allegadas, en las que se acepta en la contestación de la demanda, haber vinculado a la actora al sistema de Seguridad social y pagos a la misma, incluso que no conocía de la afiliación sino solo al momento de la contestación de la demanda.

#### **1.5 Trámite de segunda instancia.**

Admitido el recurso de apelación, se corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, pero las partes guardaron silencio.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales.**

Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos, demanda en forma, capacidad para ser parte y para



comparecer, así como la competencia del juzgador, amén de refrendar la legitimación en la causa interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

## **2. Competencia de la Sala**

Conoce la Sala del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia y cuya competencia se supedita a revisar los puntos de apelación expuestos por la recurrente.

## **3. Problema Jurídico**

Se circunscribe la sala a analizar, si la demandante acreditó la existencia de un contrato laboral a término indefinido desde el 26 de junio, hasta el 31 de octubre de 2015 y, si con ello, hay lugar a condenar por las acreencias laborales reclamadas en la demanda.

## **4. Tesis de la Sala**

Se confirmará la sentencia proferida en primera instancia, considerando que, dentro del juicio oral, no se demostró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes.

## **5. Argumento de la decisión**

### **Contrato de trabajo**

De acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. También que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, en la sentencia del 26 de junio de 2018, radicado 60473, manifestó respecto de la carga de la prueba



establecida en el artículo 167 *Ibidem*, que la regla general, en materia probatoria, es que la parte que alega unos hechos debe probarlo, para así lograr la consecución de un derecho.

De conformidad con los artículos 22, 23 y 24 del CST, el contrato de trabajo se define como aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio a otra, bajo la continua subordinación o dependencia y mediante una remuneración, correspondiendo al trabajador acreditar la prestación personal del servicio en una época determinada para operar la presunción de existencia del contrato laboral, al tiempo que al empleador le corresponderá probar que la relación estuvo regida por un contrato de naturaleza diferente (Sentencia SL 201-2019, SL2858-2022 y SL3350-2022).

En sentencia SL1588-2022, la máxima autoridad de la especialidad también sostuvo que quien pretenda la declaratoria de un contrato de trabajo, debe acreditar, por lo menos la prestación personal del servicio y los extremos temporales en los cuales afirma se desarrolló la labor, para dar aplicación a la presunción contenida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo.

## **5. caso concreto**

Advierte a Sala, que la demandante no se encuentra de acuerdo con la decisión de primera instancia, por considerar que no se tuvieron en cuenta las pruebas aportadas con la demanda, entre ellas el memorando n° 004 del 27 de octubre de 2015 visible a folios 27 y 28 del expediente digital, enviado a la actora por parte de la representante legal de la demandada Salud Especializada Protección y Prevención SAS, donde se le indicaban las responsabilidades del cargo que desempeñaba y el horario de labores, el acta de entrega de fecha 6 de noviembre de 2015, folios 34 a 38 *ib.*, y la afiliación a seguridad social y riesgos laborales realizada por la demandada.

Como ya se mencionó, los elementos esenciales para que se declare la existencia de un contrato de trabajo, de acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo son: *i)* la prestación personal del servicio, *ii)* la continuada subordinación o dependencia, y *iii)* un salario como retribución del servicio prestado. No obstante, dentro del escaso material probatorio no se



logra establecer que entre las partes haya existido un contrato de trabajo.

La demandante insiste en que celebró un contrato laboral en forma verbal con empresa demandada, desde el 26 de junio hasta el 31 de octubre de 2015, sin embargo, de las pruebas que aduce no se tuvieron en cuenta por el fallador de primera instancia, las cuales ya fueron señaladas al inicio, no se logra establecer la existencia el contrato laboral que se pretende sea declarado por las siguientes razones:

1. En los hechos de la demanda se indican como extremos de la relación laboral el 26 de junio al 31 de diciembre de 2015, pero en las pretensiones solicita solamente el pago de los meses de agosto a octubre, sin aportar ni siquiera una prueba sumaria del pago recibido por los meses de junio y julio.
2. la carta de aceptación del cargo de fecha 26 de junio de 2015, no cuenta con un recibido, o alguna seña que indique que fue allegada en esa fecha a la entidad demandada. Además, en el documento denominado ACTA DE ENTREGA SAES P&P (fl. 34 a 38), aparece como inicio del contrato sin establecer de que tipo, el 1º de agosto de 2015, incluso, dentro del mismo, que es el único documento que se encuentra firmado por ambas partes, se manifiesta quedar a paz y salvo de todo concepto con la parte accionada.
3. En la carta de renuncia (fl. 30), en la que tampoco se encuentran señales de haber sido recibida por la empresa Salud Especializada Protección y Prevención SAS, se manifiesta que la renuncia se hace efectiva a partir del 1º de noviembre de 2015, por lo que, según la Real Academia de la Lengua, la expresión “*a partir de*”, se entiende que el día que se toma como referencia está incluido en el computo.
4. La certificación de afiliación y la planilla de pago de seguridad social aportadas por la parte demandada (fl 85 a 87), dan constancia de que se realizaron aportes a salud, pensiones y ARL, solo por el mes de agosto.
5. Según el hecho sexto de la demanda, la actora se dedicó a laborar en la parte comercial y en la consecución de un espacio para el funcionamiento de la empresa demandada, desde el 26 de junio al 25 de septiembre de 2015,



pero no aporta ningún documento o testimonio que así lo demuestre, es decir, que no tuvo como allegar con la demanda, una prueba de las labores realizadas en casi tres meses.

Hasta aquí, queda claro la imposibilidad de instaurar una línea temporal o los límites de duración, en el contrato verbal celebrado entre las partes, a lo que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL3600, 3 oct. 2022, rad. 90721, dice:

*Nótese que ninguno de los cuestionamientos se dirige a demostrar que el Tribunal se hubiere equivocado al establecer normativa y, desde las pruebas, la necesidad de acreditar la fecha inicial y la final del nexo de trabajo, lo cual es suficiente para hacer prevalecer la presunción de legalidad y acierto de la decisión que se cuestiona, al tenor de lo adoctrinado, por ejemplo, en la providencia CSJ SL643-2020, con referencia en las CSJ SL17693-2016; CSJ SL925-2018 y CSJ SL1980-2019.*

*Lo último, en especial, porque conforme lo ha indicado la jurisprudencia, entre muchas otras, en las sentencias CSJ SL, 5 ag. 2009, rad. 36549; CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 42167; CSJ SL1181-2018; CSJ SL2536-2018; CSJ SL2608-2019; CSJ SL2172-2019; CSJ SL676-2021 y CSJ SL728-2021, la presunción de subordinación no releva a quien aduce el contrato de trabajo, de demostrar como elemento inherente al mismo, entre otros tantos, los extremos temporales de la relación laboral.*

*Al respecto, de la manera en que se explicó, particularmente en la decisión CSJ SL2536-2018, aunque aquellos al tenor del artículo 23 del CST, no son elementos esenciales, «[...] solo a través de su conocimiento es posible establecer el interregno por el que se prolongó la relación laboral y el quantum de las obligaciones correlativas que le incumben al empleador», máxime, si en casos como el presente, «los [extremos] enunciados en el libelo genitor no se aceptaron ni fueron objeto de confesión por el demandado [pues, en ese escenario] persiste en cabeza del trabajador, su deber de demostración».*



Por otro lado, solicita sea declarado que devengaba un salario de un millón doscientos mil pesos m/cte. (\$1.200.000), pero no aporta, un comprobante de consignación o constancia de pago, por lo menos de lo que se le haya cancelado por sus servicios en el mes de julio, y días de junio, tiempos por los cuales no manifiesta impagos.

También se puede señalar, que el memorando n° 004 del 27 de octubre de 2015, no es prueba de subordinación, puesto que, no se evidencia que lo descrito allí, haya sido de obligatorio cumplimiento durante el tiempo anterior a esa fecha, ni durante el tiempo que la actora pretende hacer valer como extremos temporales. Además, en un contrato de naturaleza diferente a la labora, también se podría dar este tipo de indicaciones, por lo que el documento por sí solo, no es una prueba irrefutable.

Entonces, con todo lo dicho anteriormente, queda claro que no es posible para la Sala, establecer la existencia de un contrato de trabajo entre la empresa demandada Salud Especializada Protección y Prevención SAS, y la demandante Xiomara Toro Alvarado, pues no queda clara la prestación personal del servicio ni los extremos temporales aducidos en la demanda.

Corolario de lo expuesto, se confirmará entonces la decisión de primera instancia al no demostrarse los elementos esenciales del contrato de trabajo.

## **6. Costas**

Sin costas en esta instancia, pues en todo caso se habría conocido la integralidad del asunto en grado jurisdiccional de consulta a favor del trabajador demandante.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,



## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del veinticuatro (24) de mayo del dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**

Magistrada Ponente

**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**

Magistrada



**MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Gloria Patricia Ruano Bolaños**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 002 Laboral**

**Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af91ec6edf2a41dee8c6d4c74764b74fae65072aebabd87cbcf024113af1748**

Documento generado en 14/02/2023 11:53:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**